



RAD. No. 2021-00349-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se dicte Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, pero, no ha surtido completamente el enteramiento a la ejecutada.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 22 de febrero de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la nota secretarial precedente, acaeciendo que el Apoderado Judicial de la ejecutante **LUZ MARINA SUAREZ MADERA**, solicita se dicte Auto de ordene Seguir Avante con la Ejecución, por cuanto envió citación de notificación personal a la parte ejecutada **JUDITH ESTHER PATERNOSTRO PEREZ**, en la dirección física Carrera 11 A No. 25C-04, Barrio las Colinas de esta Urbe, a través de correo certificado Pronto Envíos remitida mediante Guía No. 426485501215, la cual fue recibida el día 19 de noviembre de 2022 pero, avizora esta judicatura que en el formato de notificación se indica lo siguiente:

"Diligencia de Notificación Personal, Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. (...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)."

Observa el Despacho que, el litigante en la comunicación remitida a la ejecutada hace mención de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero la envía a su dirección física conforme a los lineamientos del C.G.P., postulados completamente divergentes, puesto que son dos tipos distintos de notificación, los cuales presentan términos diferentes en lo relativo al surtimiento de la notificación y la contabilización para el término de traslado a la parte pasiva para que presente medios exceptivos; si bien, en el C.G.P., esta Citación de Notificación Personal y Aviso, es enviada a la dirección física del ejecutado para su enteramiento, indicando a su vez correo electrónico del Juzgado, Teléfonos, Horarios, para que el ejecutado tenga conocimiento de los medios por los cuales podrá tener información sobre el proceso que cursa en su contra; una vez recibida la notificación personal, dicho acto se convierte en un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Artículo 228 de la Constitución Política. Para efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa; otorgándole a la parte pasiva cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Ahora,



cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, como lo indica el Numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P.

Por esta razón, la notificación constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Artículo 29 de la Constitución Nacional; el legislador otorga un tratamiento a favor de la notificación personal, por ser la que otorga mayor garantía al demandado para que conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, pues el demandado puede decidir libremente si comparece al despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, o enviando correo electrónico al Juzgado, para que este le envíe copias de todas y cada una de las actuaciones proferidas dentro de esa litis; así mismo por medio del aviso como mecanismo supletivo. En esta forma, la práctica de la notificación personal depende exclusivamente de la voluntad del demandado. Pues este puede esperar a recibir la notificación por aviso, otorgándole solo la posibilidad de notificarse en una u otra de las mencionadas formas; si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección antes enviada, para así cumplir con el trámite de su enteramiento.

En tanto, con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", que busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Se denota la especial relevancia que cobra la innovación en lo relativo a la notificación personal, puesto que, adicional a los mecanismos de citación de notificación personal y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos; el mecanismo alternativo a la citación a notificación personal o el aviso de notificación consiste en el enteramiento que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación; es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje**, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos. Prevé la Ley 2213 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado; y (iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Opcionalmente, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos;

se atisba que todas van encaminadas al enteramiento de las actuaciones judiciales que se encuentren en curso dentro de un proceso judicial contra los sujetos pasivos de la acción civil, pero no se debe confundir los actos de notificación puesto que cumplen términos totalmente distintos, ya sea en forma física o electrónica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, incoada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante, por no haber realizado en debida forma la notificación personal a la parte ejecutada **JUDITH ESTHER PATERNOSTRO PEREZ, en la dirección física Carrera 11 A No. 25C-04, Barrio las Colinas de esta Urbe,** por las extractadas razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Requiérase al Mandatario Judicial de la parte ejecutante **LUZ MARINA SUAREZ MADERA** para que realice correctamente el trámite del enteramiento del Auto de Mandamiento de Pago datado Treinta y Uno (31) de Agosto de 2021, a la parte ejecutada **JUDITH ESTHER PATERNOSTRO PEREZ,** a la dirección física Carrera 11 A No. 25C-04, Barrio las Colinas de la nomenclatura urbana de esta ciudad, según lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa54c1851aa8b8cf80d877695a3e82495cdd822c82c34248b1269014a504d87**

Documento generado en 22/02/2023 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>